

Popayán, Cauca, marzo 31 de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA, ARTÍCULO 86 C. POL.

ACCIONANTE: JOSE MANUEL OTERO EN REPRESENTACION DE GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS

ACCIONADO: SANDRA VIVIANA ARIAS, DAVID NAVIA, JOSE FILEMON CALVACHE

JOSE MANUEL OTERO VALENCIA, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.743.322 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 328.666 del C. S. de la J. en ejercicio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA EN REPRESENTACION DE GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.061.685.275., de Popayán Cauca, contra los señores (as), JOSE FILEMON CALVACHE Y AIDA LUCIA ORTEGA y demás personas que el despacho considere necesario vincular de oficio, a fin de solicitar el amparo del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, HONRA Y BUEN NOMBRE, PRESUNCION DE INOCENCIA y DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA –DERECHO AL DEBIDO PROCESO** , bajo la siguiente tesisura,

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 42 numeral 7 y 9 del Decreto 2591 de 1991, adicional a ello y de manera previa resulta pertinente referirnos al cumplimiento de requisitos esenciales, los cuales se encuentra explicados por la Corte Constitucional para la admisión, estos son:

1. La inmediatez; si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Por tanto y de acuerdo a la fecha de las

publicaciones acusatorias y con intención de prejuzgar que actualmente se encuentran publicadas en diferentes medios informáticos como redes sociales, páginas de internet y wtsap , la presente acción no está dentro un término desproporcionado.

2. En suma el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, concordante a ello, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 indica que “*la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”

En este caso en particular honorable juez la acción es procedente teniendo en cuenta que si bien mi mandante puede recurrir a la jurisdicción ordinaria para la instauración de acciones penales, lo cierto es que tales mecanismos judiciales no son los idóneos para la protección de los derechos fundamentales que están siendo ya afectados y vulnerados, por consiguiente el acogerse a los términos y los trámites administrativos del proceso penal, tendría como consecuencia la afectación permanente de los derechos fundamentales que aquí se reclaman.

Es pertinente establecer que por parte del señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS se realizaron por medio de los canales de comunicación posibles y conocidos de los particulares que violan sus derechos fundamentales, solicitudes de eliminación o corrección de las publicaciones realizadas sin su consentimiento y con información inexacta, adicionalmente publicaciones donde se evidencian diferentes comentarios amenazantes contra su vida por parte de otros tercero, sin embargo las respuestas no fueron afirmativas y las publicaciones aún se encuentran publicadas.

Así las cosas, Sr. juez constitucional en el caso particular la tutela se presenta como herramienta judicial *idónea* y *eficaz* para la protección del derecho invocado.

DE LA LEGITIMIDAD

Legitimación por activa: Congruente con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, así entonces tal como se encuentra demostrado **JOSE MANUEL OTERO VALENCIA actuando en nombre del señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS** instaura ACCION DE TUTELA por vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano, como consecuencia de diferentes publicaciones en medios electrónicos por parte de los señores SANDRA VIVIANA ARIAS y DAVID NAVIA

Legitimación por pasiva: La acción de tutela es interpuesta ante los particulares SANDRA VIVIANA ARIAS, DAVID NAVIA de acuerdo a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 capítulo tercero.

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de marzo del año 2023 el señor JOSE FILEMON CALVACHE por medio de su perfil de enlace <https://www.facebook.com/profile.php?id=100000130143497> de la red social Facebook, realizo una publicación con una fotografía del señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS donde se lo acusa de manera directa de ser “ESTAFADOR” y establecer que se “BUSCA”, esta publicación la realiza a pesar de que tiene contacto directo con el señor GONZALO, lo anterior en cuanto se encuentran en el trámite de procesos judiciales penales y civiles por el supuesto incumplimiento de una relación contractual, la publicación referenciada anteriormente fue compartida por el señor DAVID NAVIA en esa misma fecha.

SEGUNDO: El día 22 de marzo del año 2023 la señora SANDRA VIVIANA ARIAS a través de su perfil de Facebook que corresponde al enlace <https://www.facebook.com/sandrarias1028>, realiza publicación con la fotografía del señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS, donde establece como *enunciado* “*Hemos sido víctimas de robo y estafa por el señor que aparece en la foto GONZALO URBANO VIVAS en la ciudad de Popayán. Robo de más de \$30.000.000*”, y adicionalmente solicita “*Necesitamos máxima difusión para lograr ubicarlo, y así evitar que caigan más personas. Por favor ayúdame a compartir*”, lo anterior pese a que su esposo el señor DAVID NAVIA tiene contacto directo con el señor GONZALO URBANO y teniendo en cuenta que no se encuentra ninguna acción judicial por parte de la señora SANDRA VIVIANA en contra el mencionado ciudadano.

TERCERO: la señora SANDRA VIVIANA ARIAS reitero las publicaciones con las imágenes y enunciados difamatoria nuevamente los días 26 de marzo del año 2023 y realizo publicaciones en distintos grupos de esa red social como el denominado “MUJERES POP”, grupos de whatsapp y páginas de internet. Lo anterior de manera reiterativa durante el **trascuro de marzo de 2023.**

CUARTO: El señor DAVID NAVIA pese a tener comunicación directa por medio telefónico y whatsapp con el señor GONZALO URBANO, durante los días 19 de marzo, 22 de marzo, 27 de marzo realizo las mismas publicaciones de su respetada compañera sentimental, es de resaltar que en esta última publicación existe un comentario amenazante por parte del señor JOSE FILEMON CALVACHE, al colocar imágenes de un ser humano colgado en forma de ahogamiento, acciones que evidentemente ponen en riesgo la vida del ciudadano acusado.

QUINTO: las publicaciones realizadas en la red social Facebook están configuradas bajo la opción de “compartir público”, de tal manera que estas publicaciones sin autorización y afectando derechos como la presunción de inocencia, honra y buen nombre, entre otros, están siendo divulgadas de manera abierta y sin ningún tipo de restricción.

SEXTO: las publicaciones realizadas se hacen pese a que existen denuncias penales en instauradas aparentemente por las personas que realizan las publicaciones, sin embargo, a el

señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS no se lo ha citado, notificado, ni vinculado formalmente a ningún tipo de proceso penal.

SEPTIMO: por parte del señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS se ha designado una persona profesional del derecho para que asuma los llamados de las autoridades, pese a que se encuentran identificadas diferentes noticias criminales, estas se encuentran todas en etapa de indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Se han realizado a las personas que realizan las solicitudes la eliminación y retiro de las publicaciones, sin embargo, no se ha dado cumplimiento. De igualmente se ha solicitado a la red social Facebook sin obtener respuesta alguna.

NOVENO: el señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS se encuentra presto a afrontar las diferentes instancias judiciales y así lo ha manifestado a las personas que se encuentran involucradas en las publicaciones y a la autoridad encargada de investigarlo, se conoce su ubicación, los datos de su apoderado para notificación y por ende las diferentes publicaciones que se realizan sin innecesarias y evidentemente violatorias de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Con la diferentes publicaciones que se vienen realizando por parte de los ciudadanos referenciados, de los cuales no se cuenta con sus números de identificación pero si datos concretos de ubicación, lo cierto es que a pesar de encontrarse las acciones ordinarias y pertinentes para la petición de los derechos que reclaman, evidentemente de manera dolosa, prejuiciosa, reiterada y sin el respeto de los procesos judiciales, vienen realizando publicaciones que evidentemente se encuentran en estos momentos vulnerando derechos fundamentales del señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS, el artículo 29 de nuestra Carta Política que establece la garantía y derecho fundamental e internacional de la presunción de inocencia, al respecto la Corte Constitucional ha establecido en diferentes pronunciamientos como la providencia C289 de 2012 donde estableció *“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de*

inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.”

En tal sentido es claro que las publicaciones donde se juzga al señor GONZALO ALBERTO URBANO VIVAS como “ESTAFADOR” y “LADRON” están violando directamente el derecho a su presunción de inocencia, pese a como se ha establecido en los hechos, que el ciudadano acusado se encuentra en la disposición de afrontar las reclamaciones de los afectados y de los llamados de las autoridades y adicionalmente se encuentra en posibilidad de ser contactado por medio de su apoderado judicial.

En referencia a lo anterior y las acciones legales permitidas en un estado social de derecho como el colombiano para la solución de los conflictos sociales, se tiene que estas actuaciones de las cuales se solicita hoy su eliminación violan directamente el derecho al debido proceso, pues ya lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2001 al manifestar: *“...La finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea la interdicción a la indefensión, pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos, desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa y legal facultad de que su proceso sea conocido en segunda instancia. (...)”*

Por medio de estas publicaciones se está pre juzgando de manera anticipada la responsabilidad del señor GONZALO URBANO VIVAS y se le viola directamente su derecho al debido proceso puesto que no se permite afrontar tales acusaciones por los medios legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la vulneración de los derechos a la INTIMIDAD, EL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA, y en referencia a la vulneración y su protección bajo el principio de subsidiaridad por medio de la acción de tutela, como consecuencia de publicaciones en las redes sociales, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia SU 420 de 2019 ha establecido: *“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”*

En tal sentido encontramos y se soporta con los elementos que se allegan a la presente acción constitucional, que el señor GONZALO ALBERTO URBANO, ha realizado por los medios

y canales que conoce y tiene acceso, las diferentes reclamaciones pertinentes a los creadores y reproductores de las publicaciones, y ha realizado las denuncias de las publicaciones ante la red social, sin embargo no ha obtenido respuesta alguna, de tal manera que se encuentran en estos momentos afectados sus derechos fundamentales y se necesita protección provisional urgente.

Frente a este punto y la relevancia constitucional que tienen los hechos objeto de la tutela, tenemos que se cumplen los siguientes parámetros determinados por la Corte Constitucional de Colombia en la misma sentencia SU 420 DE 2019, donde estableció: *“Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) **Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).***

Para terminar igualmente en la sentencia C-543-92 ha dicho la Corte: *“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una contestación”.*

PRETENSIONES

De manera atenta le solicito Señor Juez,

DE MANERA PROVISIONAL

1. Ordenar a los señores DAVID NAVIA, SANDRA VIVIANA ARIAS Y JOSE FILEMON CALVACHE, retirar cada una de las publicaciones que actualmente se encuentran en la plataforma FACEBOOK.COM, WATSSAPP y GOOGLE de manera inmediata y sin que se vuelvan a publicar o compartir.

Tutelar el Derecho Fundamental que se están vulnerando y como consecuencia lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a los señores los señores DAVID NAVIA, SANDRA VIVIANA ARIAS Y JOSE FILEMON CALVACHE terminen finalicen y cesen con la vulneración de los derechos fundamentales a la PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO, y HONRA Y BUEN NOMBRE, evitando todo tipo de publicaciones como las que se han referenciado a través de esta solicitud tutelar.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamentales antes reclamados.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Pantallazos publicaciones SANDRA VIVIANA ARIAS
2. Pantallazos publicaciones DAVID NAVIA
3. Pantallazos publicaciones JOSE FILEMON CALVACHE
4. Solicitudes de reclamación de eliminación de publicaciones
5. Pantallazo del envío de las solicitudes a los señores SANDRA VIVIAN ARIAS, JOSE FILEMON CALVACHE y DAVID NAVIA.
6. Pantallazo de la denuncia de las publicaciones ante la plataforma FACEBOOK.COM
7. Correos de solicitudes de noticias criminales y presentación de poder fiscalía
8. Poder y cedula GONZALO URBANO
9. Cedula y tarjeta profesional JOSE MANUEL OTERO VALENCIA.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

NOTIFICACIONES

La señora SANDRA VIVIANA ARIAS mediante el número de celular y línea wtssapp 3014441521.

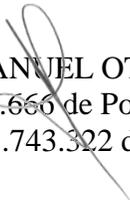
El señor DAVID NAVIA mediante el número de celular y línea whatsapp 3146265752

El señor JOSE FILEMON CALVACHE mediante el número de celular y línea whatsapp 3128338698

Manifestamos que son los únicos canales de comunicación y ubicación de los cuales tenemos conocimientos de las personas accionadas dentro de la presente acción tutelar.

El suscrito las recibirá a través del correo electrónico joseotero@unicauca.edu.co

Respetuosamente;



JOSE MANUEL OTERO VALENCIA
C.C. 328.666 de Popayán
TP. 1.061.743.322 del C. S. de la J